



## Resolución Gerencial Regional N° 0632 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 29 MAYO 2017

**VISTO**, la Hoja de Ruta N° E-003825-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, representante legal de la **BOTICA INKAFARMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1547-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 1547-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 30 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve Sancionar con una Multa equivalente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ascendente a S/. 1,925.00 soles (Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 soles) correspondiente al año 2015, fecha de cometida la infracción al establecimiento farmacéutico "BOTICAS INKAFARMA," con RUC N° 20331066703, representado legalmente por el señor **ROMAN MACHUCA LUIS ALEJANDRO**, sito en la avenida Oscar R. Benavides S/N Cuadra 08 del Distrito de Chincha Alta, Provincia Chincha, y Departamento de Ica, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Registro N° 935 de fecha 24 de enero del 2017, la Sra. **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, representante legal de la **BOTICA INKAFARMA**, haciendo uso del derecho de contradicción de actos administrativos, interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1547-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 30 de diciembre del 2016, recurso que es elevado a la Gerencia Regional del 17 de febrero del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-003825-2017, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1547-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 30 de diciembre del 2016, de la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Artículo 211° concordante con el Artículo 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el recurso de Apelación formulado por la recurrente **GISELA ESTEFANIA MEDINA**



DELGADO;

Que, de la documentación que obra en el expediente , se advierte que en el presente procedimiento, el Personal Inspector Químico Farmacéutico de la Dirección Regional de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Ica, en diligencia de Inspección efectuada en el establecimiento Farmacéutico BOTICA INKAFARMA, con RUC N° 20331066703, representada legalmente por la Sra. GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO, sito en la avenida Oscar R. Benavides S/N cuadra 08 del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha, y Departamento de Ica, se constato en el referido establecimiento farmacéutico que ha incurrido en infracciones que dan lugar a sanción de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, las cuales son las siguientes: Por tener vencido el carnet de salud y/o examen de laboratorio (vencido 24.02.2015), y por tener los procedimientos operativos estándar actuales en forma virtual elaborado Agosto del 2014, no se evidencia la vigencia; los mismos que deben tenerlos en forma física, debido que las normas vigentes indican que pueden tener en el sistema informático los libros de consulta de primeros auxilios, emergencias toxicológicas, manuales de buenas prácticas u otros, no indica nada sobre los procedimientos operativos estándar los mismos que debe tener impresos y en forma física con firmas el Director Técnico (elaborados) y representante legal (aprobados);

Que, la Ley N° 26842, Ley general de Salud, establece en sus artículos 122° y 123° que la autoridad de salud a nivel nacional es el órgano Especializado del Poder Ejecutivo encargado de la Dirección y Gestión de la Política Nacional de Salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud; y que la Autoridad de Salud se organice y se ejerce a nivel central, desconcentrado y descentralizado; de conformidad con las atribuciones conferidas por las respectivas leyes de organización y funciones, leyes orgánicas o leyes especiales en el campo de la Salud;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22° y 23° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, señala que para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican a el almacenamiento, la dispensación o el expidió de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento respectivo y en la Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, y demás aprobado por la Autoridad Nacional de Salud. El químico farmacéutico que asume la dirección técnica es responsable del cumplimiento de las Buenas Prácticas que correspondan al establecimiento y demás normas sanitarias vigentes. Y lo dispuesto en el artículo 64° de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento, y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y dispensación que dicta la Autoridad de Salud a nivel nacional;

Que, según lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, señala que las farmacias o boticas deben de contar, en forma física o es archivos magnéticos, con el siguiente material de consulta: a) Primeros Auxilios y emergencias toxicológicas; b) Buenas Prácticas que debe cumplir la Oficina Farmacéutica. Las farmacias y boticas deben disponer de un sistema de documentación física o archivos magnéticos que se señalan en las Buenas Prácticas que debe cumplir la Oficina Farmacéutica. Este sistema debe ser claro y actualizado. En tal



consideración, el conductor del establecimiento farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014-2011-SA Anexo 1 Ítem 17° sanción menos que a la letra dice: “Incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de Buenas Prácticas de Dispensación o Buenas Prácticas aprobadas y/o demás normas complementarias; Art. 33°. Por lo tanto le corresponde una multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT). Asimismo, aparece en la Guía de Inspección Reglamentaria N° 231-I-2015 de fecha 18 de junio del 2015, que a la fecha no ha prescrito la infracción;

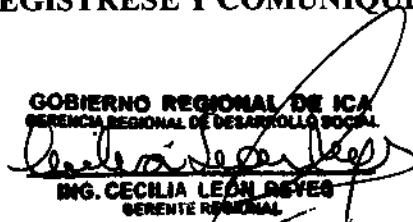
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **GISELA ESTAFANIA MEDINA DELGADO**, representante legal de la **BOTICA INKAFARMA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1547-2016-GORE-ICA-DIRESA/DG, de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**